

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1984 N° 19.010

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

Ley N°4 de 25 de enero de 1980, por la cual se crea el Fondo de Crédito para El Educador.
Ley N°5 de 25 de enero de 1980, por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

CREASE EL FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR LEY 4

(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se crea el Fondo de Crédito para El Educador

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN DECRETA CAPITULO I DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1: Créase una entidad con finalidad social, que se denominará "Fondo de Crédito para El Educador" (FOCREDUC), cuyo objetivo es el de otorgar préstamo y otros beneficios, de conformidad con lo que establece esta Ley, al Personal que labora en el Ministerio de Educación, a los educadores que laboran en Instituciones oficiales que no dependen del Ministerio de Educación y a los educadores de planteles de enseñanza particular.

ARTICULO 2: El capital del Fondo de Crédito para El Educador, será aportado por el Estado en la suma inicial de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00). Además, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, aportará durante los tres (3) primeros años de ejercicio fiscal de la Institución, los sueldos del Personal Administrativo de la misma.

ARTICULO 3: La sede principal del Fondo de Crédito para El Educador, estará en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer representaciones en las Cabeceras de las Provincias y en aquellos lugares donde el Comité Ejecutivo lo determine.

ARTICULO 4: El Fondo de Crédito para El Educador realizará, dentro de los límites de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Otorgar préstamo de conformidad con las políticas crediticias y el reglamento, que sobre esta materia, dicte al Comité Ejecutivo;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines;

c) Gestionar préstamos con Instituciones nacionales con garantías de las cuentas por cobrar u operaciones que signifiquen la captación de recursos, encajes de activos en efectivos no menores del cinco por ciento (5%), bienes patrimoniales y el aval de la Nación; y

d) Las que expresamente determine la Ley.

ARTICULO 5: El Comité Ejecutivo considerará la captación de reservas por parte de los beneficios del Fondo de Crédito para El Educador, para lo cual dictará la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 6: El Fondo de Crédito para El Educador debe mantener un encaje legal consistente en el cinco por ciento (5%) de los activos en efectivo, provenientes de las utilidades que obtengan en sus operaciones, de los préstamos nacionales e internacionales o de la captación de recursos que logren de operaciones.

ARTICULO 7: El Comité Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación de las reservas que sean necesarias para mantener una proporción sana entre sus activos productivos y dichas reservas.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8: La Dirección y Administración del Fondo de Crédito para El Educador estará a cargo de un Comité Ejecutivo y un Administrador General respectivamente.

ARTICULO 9: El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministerio de Educación o funcionario que él designe, quien lo presidirá;
- El Gerente del Banco Nacional o funcionario que él designe;
- El Contralor General de la República o funcionario que él designe; y
- Dos educadores con sus respectivos suplentes, escogidos por las asociaciones educativas existentes, por un período de dos años.

ARTICULO 10: El Comité Ejecutivo elegirá de su seno el Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales.

ARTICULO 11: El Administrador General será nombrado por el Comité Ejecutivo por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y por períodos establecidos en el Reglamento Interno.

Para ser Administrador General se requiere:

- Ser panameño;
- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- No haber sido condenado por delito contra la cosa Pública o contra la propiedad;
- Tener como mínimo, Título de Bachiller en Comercio y tres (3) años de experiencia en Administración de Fianzas;
- Consignar la fianza de manejo determinado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12: El cargo de Administrador General del Fondo de Crédito para El Educador es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado o actividad comercial, salvo las excepciones establecidas en Leyes especiales.

ARTICULO 13: El Administrador General asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho a voz, pero no a voto, y le corresponderá las funciones de Secretario general del mismo.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 14: Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- Reunirse una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuantas veces sean convocadas por su Presidente;
- Aprobar el Reglamento de Préstamo el cual contemplará los plazos, montos, condiciones, garantías, comités de crédito, límites de aprobación;
- Fijar las tasas de interés que cobrará el Fondo de Crédito para el Educador en sus préstamos;
- Analizar, discutir, ajustar y aprobar el ante proyecto de presupuesto anual del Fondo de Crédito para El Educador, presentando por el Administrador General;
- Crear los departamentos y secciones necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Para El Educador y señalar sus funciones, así como nombrar el personal administrativo del Fondo de Crédito para El Educador con las recomendaciones del Administrador General;
- Determinar las cuantías de las fianzas que deben consignar los empleados de manejo;
- Conocer mensualmente de los Informes de Caja y Balance del Fondo de Crédito para El Educador presupuestado por el Administrador General;
- Conceder licencia al Administrador General de designar al funcionario que debe reemplazarlo en sus faltas;
- Fijar el sueldo del Administrador General y del resto de los empleados del Fondo de Crédito para El Educador;
- Dictar el Reglamento interno del Fondo de Crédito para El Educador y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 15: Son deberes y atribuciones del Administrador General:

- Ejecutar las decisiones del Comité Ejecutivo;
- Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité Ejecutivo;
- Actuar como Secretario del Comité Ejecutivo y firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas del mismo;
- Ejecutar las operaciones del Fondo de Crédito para El Educador, de conformidad con las resoluciones del Comité Ejecutivo y sus reglamentos;
- Presentar al Comité Ejecutivo el anteproyecto de Presupuesto;
- Recomendar al Comité Ejecutivo, de acuerdo con los costos del dinero, las tasas de intereses por cobrar de los préstamos y por pagar si este fuese el caso, de los recursos obtenidos;
- Trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los Servidores Públicos del Fondo de Crédito para el Educador;
- Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la Memoria Anual;
- Presentar un informe mensual de sus operaciones financieras y administrativas al Comité Ejecutivo y a la Contraloría General de la República;
- Presentar cualquier informe que el Comité Ejecutivo le solicite.

ARTICULO 16: El Fondo de Crédito para El Educador tendrá jurisdicción coactiva que será ejercida por el Administrador General, quién podrá delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la institución.

ARTICULO 17: El Presidente del Comité Ejecutivo será el Representante Legal del Fondo de Crédito para El Educador, y podrá delegar dicha representación en el Administrador General; o en cualquier otro funcionario de la institución. Las funciones delegadas no podrán, a su vez delegarse.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18: El Patrimonio del Fondo de Crédito para el Educador lo constituye:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se adquiriera por cualquier título;
- b) El producto de sus operaciones;
- c) Las donaciones, legados y herencias que se le hicieran, los cuales recibirá a beneficio de inventario;
- d) Los aportes que reciba del Gobierno Central, sujeto a las condiciones que el mismo fije; y
- e) Cualesquiera otros bienes, derechos y créditos derivados de sus operaciones.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: El Fondo de Crédito para el Educador, funcionará aprovechando su estructura administrativa actual, pero podrá funcionar a través de otras entidades financieras o bancarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, previo acuerdo con las mismas.

ARTICULO 20: Los dineros del Fondo de Crédito para el Educador deberán estar depositados en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 21: El Fondo de Crédito para el Educador gozará de los mismos privilegios que la Ley concede a la Nación. Esta institución podrá renunciar a las costas en favor del deudor.

ARTICULO 22: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta,

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA - PANAMA 13 DE FEBRERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES
Ministro de Educación

RECONOCE LOS AÑOS DE SERVICIO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 5
(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconocen los años servidos a instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN DECRETA:

ARTICULO 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primarios o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicios con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

ARTICULO 2: Los educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al 4% (cuatro por ciento) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual al 0.3% (cero punto tres por ciento) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

ARTICULO 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho (28) años de servicio entre el sector privado y sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 4: Los beneficios concedidos en esta Ley se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años cotizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Un año	80.2
Dos años	82.4
Tres años	84.6
Cuatro años	86.8
Cinco años	89.0
Seis años	91.2
Siete años	93.4
Ocho años	95.6
Nueve años	97.8
Diez años	100.0

ARTICULO 5: Los Educadores que al primero de enero de 1980 estén pensionados por la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de

docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

ARTICULO 7: Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecido para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiese tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aporte al Fondo.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta,

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA - 13 DE FEBRERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Ministro de Educación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE MARZO DE 1984 N° 20.016

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

Ley N°6 de 9 de marzo de 1984, por la cual se crea el Fondo de Ahorro de Jubilación para El Educador

AVISO Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

CREASE EL FONDO DE AHORRO DE JUBILACION PARA EL EDUCADOR

LEY 6

(de 9 de marzo de 1984)

Por la cual se crea el Fondo de Ahorro de Jubilación para El Educador

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase el Fondo de Ahorro de Jubilación de Educadores y Empleados Administrativos de las Instituciones Educativas, públicas y privadas.

ARTICULO 2: Los objetivos y finalidades del Fondo de Ahorro de Jubilación son:

- Incrementar el haber económico del Fondo de Crédito para El Educador.
- Extender los beneficios del Fondo de Crédito para El Educador a los empleados administrativos de las Instituciones educativas públicas y privadas y aquellas personas que, habiendo prestado sus servicios en Instituciones educativas se hayan acogido al derecho de jubilación.
- Recibir los beneficios que presta el Fondo de Crédito para El Educador establecidos en la Ley 4 de 25 de enero de 1980.
- Devolver las cuotas aportadas más los intereses a los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación, tan pronto sea confirmada la jubilación de cada uno de ellos.

ARTICULO 3: El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación estará constituido por un aporte voluntario del 1% (uno por ciento) de los salarios percibidos mensualmente por los educadores y empleados administrativos, que laboran en las Instituciones educativas públicas y privadas.

El aporte voluntario a que se refiere este artículo más los intereses al 3% (tres por ciento) anual sólo se podrán retirar:

- Cuando el educador o empleado beneficiario de esta Ley se acoja al derecho de jubilación. Para ello deberá probar, fehacientemente, ante los Administradores del Fondo de Crédito para El Educador, esta circunstancia, mediante resolución expedida por la Caja de Seguro Social o por decisión judicial.
- Cuando el educador o empleado beneficiario de esta Ley, lo soliciten previamente ante los administradores del Fondo de Crédito para El Educador que han dejado de prestar sus servicios en las Instituciones educativas.

ARTICULO 4: El aporte establecido en el artículo anterior es voluntario para todos los educadores y empleados administrativos que laboran en las instituciones educativas públicas y privadas.

ARTICULO 5: En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo de Ahorro de Jubilación, su aporte más los intereses devengados, será entregado a la o las personas que hayan sido declaradas beneficiarias por el propio miembro o en su defecto mediante sentencia.

En caso de no existir herederos legales, el aporte pasará a ser patrimonio del Fondo de Crédito para El Educador.

ARTICULO 6: El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación creado en la presente Ley, será administrado en Fideicomiso por el Fondo de Crédito para El Educador, donde se llevará un registro individual de los aportes de cada uno de los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación.

ARTICULO 7: El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación será recaudado a través de la Caja de Seguro Social, por conducto de las diferentes entidades educativas privada, las que estarán obligadas a consignar los aportes al momento del pago de las planillas a esta institución. La Caja de Seguro Social entregará a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, las sumas recaudadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la consignación.

Los aportes de los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación, que sean empleados públicos, serán descontados por la Contraloría General de la República, la cual remitirá directamente las sumas recaudadas a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 8: El Comité Ejecutivo del Fondo de Crédito para El Educador queda expresamente facultado para adoptar el Reglamento Interno de Funcionamiento y Administración del fideicomiso del Fondo de Ahorro de Jubilación que contempla la presente Ley.

ARTICULO 9: Esta ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. Prof. Lorenzo S. Alfonso
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

Carlos Calzadilla G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMA. 9 DE MARZO DE 1984

Jorge E. Illueca
Presidente de la República

Susana R. de Torrijos
Ministra de Educación